

Ejecución de sentencia: justiprecio de unos algodones, por la imposibilidad de pagar en la especie mandada entregar, en un contrato de arrendamiento a partir de frutos; desestimándose el pago de intereses.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro C. Brignole, en la causa que sigue con Alexander Eccles, sobre entrega de algodón. — Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 8 de junio de 1936.

Autos y vistos; con los cuadernos A y B, e incidente de embargo, los seguidos entre los mismos interesados sobre contradicción de sentencia y por Alexander Eccles y Compañía con don José Vicente Villareal, sobre cantidad de soles, que se separarán y devolverán; y atendiendo: a que por ejecutoria suprema de 13 de enero de 1927, corriente a fs. 373 del cuaderno B. se ordenó adelantar la ejecución contra los herederos de don Pedro C. Brignole hasta que se entregara al actor 55,208 arrobas de algodón Egipto en rama, importe de la merced conductiva de las tierras Hijaya y otras del fundo Larán, por los años 1916, 1917, 1918 y 1919; que para los efectos de dicha ejecutoria Alexander Eccles y Compañía, a quien se ha adjudicado el crédito materia de esta ejecución, según aparece de testimonio de fs. 1 de este cuaderno, presenta su li-

liquidación que hace ascender a soles 1.064,075.10, en la que el personero de la Sucesión Brignole observa error suastancial, por no estimar pertinente la aplicación de la segunda parte del art. 1568 del C. C., que invoca Alexander Eccles, ni el cobro de intereses; que el fallo de cuyo cumplimiento se trata, condena a pagar, concretamente, 55,208 arrobas de algodón Egipto en rama, saldo de la renta en un contrato de arrendamiento a partir de frutos, que ha tenido ya parcial cumplimiento, estando así manifiesta la naturaleza y causa de la obligación; que la índole sumaria de estas diligencias encaminadas a la ejecución de dicho fallo, las que no constituyen juicio sino secuela del que emana, hace improcedente declarar ahora la aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1568 de la ley civil sustantiva, pues, el procedimiento de ejecución de sentencia no tiene otro objeto que conseguir lisa y llanamente su cumplimiento, no siendo admisible ampliarla en relación a puntos que no fueron demandados ni resueltos y debiendo la correspondiente liquidación ajustarse a las bases fijadas en la Ejecutoria Suprema, a tenor de lo prevenido en el art. 1149 del Código Procesal; que, a mayor abundamiento, la segunda parte del precitado art. 1568, por lógica jurídica, no puede funcionar sino habida consideración de lo establecido en la primera parte del mismo dispositivo y como no consta en ninguna de las cláusulas de las escrituras de fs. 1 y siguientes del cuaderno A. que se hubiese pactado, para los efectos del arrendamiento, que la renta se pagase en frutos valuados al precio corriente—lo que en ese caso permitiría fijar el monto líquido de la deuda

por el medio que señala el art. 692 del acotado—fluye que al no existir tal indispensable convenio no ha podido ejercitarse alternativamente la facultad legal para pagar en dinero y consecuentemente deviene inoperante la sanción enunciada en la referida segunda parte del mencionado dispositivo, que se invoca y pretende aplicar sin haberse demandado en acción formal; que, al efecto, precisa tener en cuenta el fundamento jurídico de la obligación cuestionada, pues, se trata de un contrato de arrendamiento agrícola a partir de frutos, a la manera de los que ordinariamente se celebran entre los hacendados y los yanaconas, aparceros o partidarios en los distintos valles costeños y racionalmente se infiere que si no se presenta pacto sobre valuación de frutos no puede aplicarse la segunda parte del artículo 1568 del acotado, desde que, argumentado a contrario, podría ocurrir que habiendo una yanacona o parcerero demorado la entrega de los frutos, cuyo importe no se ha pactado, y entre tanto estos hubiesen subido o bajado fuertemente de precio, se viera imposibilitado de poder pagar en mucho tiempo, a pesar de su ahincado trabajo, la fuerte alza o baja que hubiesen padecido dichos frutos, bien quisiera pagar en dinero o con ellos, debiendo apreciarse judicialmente, en cada caso, en relación a cada año agrícola, los perjuicios sufridos por el hacendado, según las circunstancias; que es indudable el carácter restrictivo de la enérgica sanción que contiene el segundo apartado del artículo en referencia, la que no solo depende de los efectos de la demora sino de que se haya convenido en que la renta se pagase en frutos valuados—y valuados al precio corriente—

atenta la esencial fisonomía del contrato de aparcería agrícola en el que concurren equitativamente unidos el interés económico del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva, de modo que el importe de la merced conductiva debe ser serio, verdadero y sincero en relación con el normal valor locativo de la heredad arrendada, elemento primordial éste que regula la parte proporcional de los frutos cosechados que constituye la renta. Bien sin determinarse el precio de aquellos o bien valuados al precio corriente, y no al precio más alto o al precio más bajo, lo que de así convenirse importaría hacer o recibir una liberalidad o donación que desnaturalizando la categoría jurídica del contrato de arrendamiento haría inconsecuente que después, por razón de la demora, se fulminase una tan severa sanción, de modo que ésta no es general, aplicable a todos los contratos de aparcería en que exista retraso para el caso en que se pague en dinero o en frutos, sino que únicamente rige, como lo dice la ley, cuando medió pacto especial valuándose los frutos al precio corriente y porque en el otro caso, de no determinarse el precio de dichos frutos, como ocurre en autos, para seguridad de las partes, conforme a la modalidad sustancial del contrato y a lo prescrito en el art. 1567 del acotado, la renta se pagará en especie suba o baje el precio de aquellos; que, al respecto, no se ha presentado pacto que conste que se conviniese en satisfacer la merced conductiva en frutos avaluados al precio corriente por acto jurídico entre las partes para los efectos del arrendamiento, no siendo bastante el solo mérito de las complejas obligaciones estipuladas en las escrituras respec-

tivas corrientes a fs. 1 y siguientes del cuaderno A, pues, la cláusula cuarta de la escritura de agosto de 1915 y la tercera de la aclaratoria de setiembre del mismo año, expresamente se refieren al precio que pagasen por el producto las firmas Grace, Beausire y Duncan Fox de Lima, para los efectos de fijar el precio en la promesa de venta de la cuarta parte de las cosechas de algodón y para la liquidación de los intereses al 12% anual, sobre las cantidades dadas en adelanto, más no concretamente y para el afecto preciso del pago de la merced conductiva que, a tenor de las cláusulas segunda y primera, respectivamente, de las referidas escrituras, se pactó en la cuarta parte de todos los frutos, sin fijarse el precio, como aparece corroborado por el hecho terminante de que habiendo Villarreal—según afirma a fs. 72 del cuaderno A—pagado a Brignole el importe de los adelantos y demás obligaciones contraídas a su favor, demandó ejecutivamente, no el pago en dinero sino el resto de la cuarta parte de los frutos, a cuya entrega se refiere este procedimiento de ejecución del respectivo fallo que así lo ordena, en relación al saldo de las 55,208 arrobas de algodón Egipto en rama; que, en este estado, por la notoria circunstancia de la segura imposibilidad actual para pagar la renta en la convenida variedad de la especie mandada entregar, su importe debe regularse independientemente de que haya subido o bajado el precio de los frutos, como emerge de la naturaleza del contrato, no siendo justificado que rija ni el más alto precio proveniente de las consecuencias del caso fortuito, extraordinario, de la guerra eu-

ropea ni el más bajo resultante de la imprevista caída de los precios, según el interesado criterio de cada una de las partes, sino el arbitrio de equidad que señala el buen derecho de un contrato que siendo de arrendamiento es de tracto sucesivo; que la liquidación presentada por el personero de la sucesión Brignole para el cumplimiento de la obligación abonado en dinero el precio del algodón al día del pago, es anadmisible, porque no se acuerda con la verdadera común intención de los contratantes, según consta del texto de las cláusulas de las respectivas escrituras, con la particular circunstancia de haberse efectuado el pago el día de la baja máxima del algodón y con los normales caracteres del contrato que se halla sujeto a las reglas generales de la locación y a las más generales del derecho justo; que, dentro del derecho legal, dicha liquidación al día del pago también es improcedente, porque no se trata de deuda líquida, cuyo abono estuviere expedito a base de una simple operación aritmética que pudiera verificar el escribano, estando a lo prevenido en los arts. 602 y 714 del Código Procesal y al mérito de este procedimiento que precisamente es de liquidación; que, así mismo, la disposición que se advierte en el representante de la sucesión Brignole, a tenor del ofrecimiento de su probanza a fs. 25, desestimada por auto de fs. 55, confirmado por el de vista de fs. 193 vta., para cumplir la obligación entregando en sustitución algodón Tangüis de características superiores y mejor cotización que el Egipto, que ya no se cultiva, con aparecer económicamente razonable, no se ajusta a un estricto

sentido jurídico, no siendo procedente, con arreglo a normas legales establecidas, compeler a Alexander Eccles, acreedor de cosa cierta, a recibir en pago una variedad de algodón distinta, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor que el de la que se pactó; que tampecco es pertinente el dispositivo del art. 2228 del C. C., en atención a la causa y naturaleza de la obligación, al hecho concluyente del transcurso de más de 9 años desde que se pronunció la respectiva ejecutoria, sin constar en autos haya mediado propuesta de sustitución con algodones de no inferior calidad, y, sobre todo, al tenor expreso del fallo a cuya netitud obligatoria se acoge Alexander Eccles, aduciendo ante el criterio judicial los perjuicios que le irroga el retardado cumplimiento de lo ordenado por ejercicio de contraria del derecho de litigar; que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de arrendamiento a partir de frutos, que permite reputar que las partes convinieron en el precio medio de aquellos, lo cual es lo normal en contratos de esta índole, procede fijar racionalmente como justiprecio de los frutos cuestionados el medio proporcional entre el más alto y el más bajo en cada uno de los distintos años en que, sucesivamente, la merced conductiva fué devengada, pues, la obligación dimanada de contrato consensual, sinalagnático, oneroso y conmutativo de la misma categoría que la compra-venta y exige para su validez la reunión de los mismos requisitos esenciales, consentimiento de las partes, cosa entregada y precio convenido, por manera que está establecido que en el silencio de la ley se aplican a la locación las reglas de la compra-venta; que, en efecto, estas dos figuras

jurídicas difieren, salvo circunstancias excepcionales, en que la venta es un acto de disposición definitiva que comporta obligaciones cuyo cumplimiento—el pago del precio—es inmediato, en tanto que la locación es un acto de administración, que sólo confiere el uso o goce temporal, generando obligaciones cuyo cumplimiento— el pago de la renta—es sucesivo, de manera que cuando la renta consiste en cierta porción de frutos y no se presenta pacto sobre su valuación, por canon jurídico y vía supletoria procede la aplicación extensiva del art. 1321 del C. C., en el caso de autos, el precio medio de los algodones Egipto en rama, en cada uno de los distintos años 1916, 1917, 1918 y 1919 en que, por tracto sucesivo, la merced conductiva fue devengada, disposición legal sustantiva que se acuerda con la norma legal adjetiva que informa el art. 722 del C. de P. C., en el capítulo relativo a la entrega de cosas muebles; que la determinación objetiva de los precios medios anuales de la arroba de algodón Egipto en rama por los años 1916, 1917, 1918 y 1919, que establece la operación pericial de fs. 180, efectuada a base de los respectivos precios medios consignados a fs. 150 del “Extracto Estadístico del Perú”, publicación oficial de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Hacienda y Comercio, permite regular la ponderativa liquidación que corresponde; que los datos valorativos consignados en dicha publicación deben prevalecer sobre los suministrados por los interesados, pues, aparte del carácter oficial que reviste el mencionado “Extracto Estadístico” corriente a fs. 171, se trata de prueba preconstituída y, de otro lado, la concluyente certeza de aquellos datos está corro-

borada con el testimonio presentado por la misma casa Alexander Eccles y Cia., corriente a fs. 211, en el que consta un convenio para fijar en S/. 70.00 el precio del quintal de algodón de 1918, que en relación con el acude a razón de 13 arrobas de algodón en rama por quintal de algodón desmotado que señala la pericia de fs. 180, determina el precio de S/. 5.38 por arroba de algodón Egipto en rama, estableciéndose así la escasa diferencia de 18 centavos entre el precio convencional que para los algodones de 1918 invoca Alexander Eccles y el que resulta de las operaciones aritméticas efectuadas por los peritos, a base de la precitada publicación oficial; que reclamándose a fs. 70 del cuaderno A, ejecutivamente, la entrega de 25,052 arrobas, a fs. 208 del cuaderno B 10,052 arrobas por el año 1917 y 10,052 arrobas por el año 1918 y a fs. 113 del mismo cuaderno B también 10,052 arrobas por el año 1919, frutos que constituyen la renta y que valuados al precio medio anual fijado en la citada operación pericial de S/. 2.05 dos décimos por arroba, para 1916, S/. 3.85 siete décimos por arroba, para 1917, S/. 5.20 un décimo por arroba, para 1918 y S/o. 6.16 seis décimos por arroba para 1919, permite fijar la liquidación de los algodones de los años 1916, 1917, 1918 y 1919 en S/. 51,406.70, S/. 38,770.56, S/. 52,280.45 y S/. 51,928.63, respectivamente, cantidades que adicionadas arrojan la suma total de soles oro 194,386.34, a que asciende la liquidación correspondiente; que, por otra parte, en la liquidación de fs. 19, se ha considerado la suma de S/. 490,455.10 por intereses al 6% anual, desde el 18 de junio de 1920 al 18 de setiembre de 1934, inclusión indebida tratándose de pago en

especie, pues, las obligaciones legales de intereses sólo se pronuncian respecto a las deudas pecuniarias porque sólo tratándose de dinero es normal la posibilidad de imponerlo a interés y porque, además, los alquileres de fundos urbanos y rústicos no devengan intereses, en el caso de autos no se ha presentado pacto sobre valuación de frutos ni sobre intereses y, en último término, no es válido en este simple procedimiento ampliar lo mandado en la decisión del Supremo Tribunal de cuyo cumplimiento se trata, la cual no contiene condena por cantidad líquida ni ordena el abono de intereses moratorios ni compensatorios, que ahora no pueden constituirse porque no fueron demandados ni mandados pagar en los fallos ejecutoriados; que, finalmente, debiendo la resolución del procedimiento ceñirse estrictamente a lo ordenado, que manda se entreguen las 55,208 arrobas de algodón sin referirse a la deducción de los gastos de recojo, es así mismo imprecedentede, en esta tardía estación, lo solicitado al respecto por el personero de la testamentaría Brignole;

Por estas razones: se DECLARA que son fundadas, en parte, las observaciones formuladas por el Dr. Alberto García Irigoyen en su recurso de fs. 22 a la liquidación presentada por Alexander Eccles y Compañía a fs. 19 y, en consecuencia, justipreciándose el importe de las 55,208 arrobas de algodón Egipto en rama, saldo a deber de la renta en arrendamiento a partir de frutos; REGÚLASE el monto de la responsabilidad a cargo de la Sucesión de don Pedro C. Brignole en el precio promedio anual de los algodones en cada uno de los años 1916, 1917, 1918 y 1919, en que sucesivamente

la merced la merced conductiva fue devengada, o sea, en la suma total de S/. 194,386.34; desestimándose la pretensión de intereses.

Bustamante Cisneros.

Ante mí.

Víctor M. García.

RESOLUCION DE VISTA

Lima, enero 13 de 1937.

Vistos, con los acompañados y con los que el Juez tuvo a la vista al resolver; y atendiendo: que no es de aplicación en este incidente el art. 1568 del C. C., porque no se trata de saber si el obligado incurrió o no en mora, ni tampoco de establecer cuales fueron las estipulaciones ni las modalidades del contrato de arrendamiento celebrado entre don Pedro Brignole y don José Vicent Villarreal, circunstancias que debieron hacerse valer en los juicios respectivos; que en consecuencia se trata únicamente de valorizar las 55,208 arrobas de algodón Egipto mandadas pagar por la ejecutoria de 3 de enero de 1927 corriente a fs. 373 del cuaderno B. y no por aplicación del art. 1568 del Código citado ni por haber incurrido en mora el demandado, sino por el hecho sobreviniente de haber desaparecido del cultivo la variedad de algodón materia de las demandas ejecuti-

vas de fs. 64 cuaderno A y fs. 1 y ampliación de fs. 113 del cuaderno B, lo que hace imposible el cumplimiento literal de la Ejecutoria Suprema de fs. 373, cuaderno B; que es infundada la liquidación de fs. 19 en cuanto toma como base el precio máximo del algodón en julio de 1920, tanto porque no es el caso de fijar el valor sobre el criterio de la mora, cuanto porque en la demanda no se reclama los arrendamientos correspondientes a ese año y en consecuencia la sentencia sólo se pronuncia sobre la deuda por los años de 1916 al 19; que el criterio para la valorización no puede ser otro que el que tuvieron en cuenta los peritos doctores Toribio Alaiza y Paz Soldán y Reinaldo Pastor, en la operación que practicaron del crédito de los señores Alexander Eccles contra don José Vicente Villarreal, en la ejecución seguida por los primeros contra el segundo que corre inserta en la escritura de adjudicación que de dicho crédito se hizo a Alexander Eccles y Compañía, por escritura de 21 de julio de 1932 ante el Notario Changuaqué, corriente a fs. 1 de estos autos, pues, tratándose del pago de arrendamientos en especie que debía entregar el conductor, con el producto de las cosechas de algodón en cada año, y que por no haber sido oportunamente pagados dieron motivo a las ejecuciones en las cuales ha quedado firme la sentencia que ordena la entrega de 55,208 arrobas de algodón Egipto, el precio que de esos algodones pudo obtener el locador, tuvo que ser el de las cotizaciones del mencionado algodón en la época en que debía realizarse la entrega o sea el que tuvo después de cosechado; que ese precio es el que fué fijado en la operación pericial ya referida, en la cual,

en los puntos A., B. y C. se determina su valor por el precio medio que tuvo el algodón en rama en Lima en cada una de las épocas indicadas, que asciende a 298,247 soles oro, 12 centavos, como precio total de las 55,208 arrobas de algodón mandadas pagar: CONFIRMARON el auto de fs. 221 de 8 de junio último, en cuanto declara fundadas en parte las observaciones formuladas por el doctor Alberto García Irigoyen, en su recurso de fs. 22, a la liquidación presentada por Alexander Eccles y Compañía a fs. 19, y en cuanto desestima el pago de intereses; lo REVOCARON en cuanto regula el monto de la responsabilidad a cargo de la sucesión de don Pedro C. Brignole en la suma de 194,382 soles oro, 34 centavos; DECLARARON que la suma que debe pagar dicha Sucesión, por el valor de las 55,208 arrobas de algodón Egipto, es la de 298,247 soles oro, 12 centavos; sin costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Noriega. — Ibérico.

Vizanco, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Alexander Eccles y Cia., con la escritura de adjudicación del crédito que declaró la sentencia recaída en el juicio ejecutivo contra la sucesión de Pedro Brig-

nole, presenta la liquidación de la cuenta, que representa el importe de las 55,208 arrobas de algodón Egipto, que se manda entregar a la sucesión, con sus intereses, que ascienden a un millón setenticuatro mil setenticinco soles, diez centavos.

El caso es el siguiente:

El citado Villarreal, ejecutó a Brignole en dos expedientes, para que le entregara la participación que le correspondía en la cosecha de algodón de los fundos arrendados, a partir de frutos, y por Ejecutoria Suprema de fs. 373, del cuaderno letra B, se mandó entregar las 55,208 arrobas de algodón, a que se refieren las ejecuciones acumuladas.

Este derecho, reconocido por la citada ejecutoria, lo embargó Alexander Eccles; y después de valuado, se le ha adjudicado en pago de su crédito contra Villarreal.

La cuenta que se presenta se basa en lo dispuesto en la última parte del art. 1568 del C. C., que se refiere al caso, que en un contrato de arrendamiento a partir de frutos, se haya estipulado que el arrendatario pagaría en frutos valuados al precio corriente, porque, en este caso, procede aplicar lo establecido en la segunda parte de esta disposición legal.

Pero, este no es el de autos, porque, en la escritura con que se aparejó la demanda, no hay tal pacto, ni esto es lo que se demandó y resolvió en la citada ejecutoria.

Esta disposición legal no tiene, pues, aplicación, sino en caso de pacto expreso, como lo ha establecido ya la ejecutoria de 24 de junio de 1933, recaída en el juicio de la Beneficencia de Lima, con Lucero.

Tampoco procede el pago de intereses, porque los arrendamientos devengados, que es renta del bien arrendado, no producen otra. La jurisprudencia uniforme del Tribunal, ha establecido también esta doctrina.

La sentencia que declara el derecho de Villarreal al pago de su participación en los frutos, se cumple entregando la misma cosa o caso imposible, abonando en dinero, lo que la cosa valía, en el tiempo que debió entregarse, estableciendo el promedio en el año que debió cumplirse.

Del importe del algodón valuado, en la forma indicada, debe restarse, los gastos de rocojo, porque así fué convenido en la escritura que sustenta el derecho de Villarreal; y hoy, Alexander Felles; y así aceptó el mismo ejecutante, en el curso del juicio ejecutivo.

Considerar el perjuicio que se supone, por lo que Villarreal pudo obtener como utilidad, si entregado el algodón en su día, lo hubiera conservado en su poder, para venderlo al precio más alto, algún tiempo después, con motivo de la guerra europea, o por cualquier otra circunstancia imprevista; sería motivo de otra acción de perjuicios, por incumplimiento del deudor, que no es lo demandado ni lo que la Ejecutoria que se trata de cumplir ha decidido.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, en la parte que revocando el apelado, deniega el pago de intereses; **HAY NULIDAD** en lo demás que contiene, reformándolo, procede confirmar la de primera instancia, respecto al precio que debe fijarse al algodón, conforme a lo demandado en las dos ejecuciones, estableciendo este precio en la forma indicada, sin intereses, descon-

tando el importe del recojo, que corresponde abonar al citado Villarreal.

Lima, junio 24 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 297, su fecha 13 de enero último en cuanto revocando el apelado de fs. 231, su fecha 8 de junio del año próximo pasado regula el monto de la responsabilidad a cargo de la sucesión de don Pedro G. Grignole en la suma de S. 298,247.13, reformando en esta parte el primero confirmaron el segundo que manda pagar la suma de S. 194,386.34, por valor de las 55,208 arrobas de algodón Egipto en rama; declararon NO HABER NULIDAD en dicho auto de vista en cuanto confirmando el apelado declara fundadas en parte las observaciones formuladas por el doctor Alberto García Irigoyen en su recurso de fs. 22 y desestima el pago de intereses, sin costas; dejaron a salvo el derecho al cobro de los gastos de recojo a que se refiere la última parte del dictamen fiscal y el considerando pertinente de la Ejecutoria Supre-

ma de fs. 373 del cuaderno letra B que podrá hacerse valer en la forma legal respectiva; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Ballón.

Sepublicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 104.—Año 1937,
